



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00223– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 29 octubre 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 2 y 3 del auto del 17 de junio de 2021 (pag. 44-46 doc. 8), notificado por estado del 18 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho negó decretar medida cautelar que recaía sobre las entidades financieras y bienes inmuebles, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada judicial de la parte ejecutante argumenta que el Juzgado incurre en un error cuando se niega la medida bajo el argumento que no es prudente dicha actividad, ya que sería ponerla en sobre aviso sobre la medida pretendida y se escaparía cualquier posibilidad de que esta produzca efectos.

Respecto a la segunda norma en cita, (Art. 83 C.G.P.) en cuanto a identificar de forma precisa los productos bancarios, se escapa de la orbita, pues es información que está protegida por el habeas data y se encuentra con reserva, por este motivo la comunicación de la cautela debe ser general sobre los productos financieros que posea la demandada, y será el banco quien en comparación con sus bases de datos los identificará y acatará la cautela, con las restricciones instruidas por la superintendencia financiera.

Ahora, la inconformidad con el numeral 3, del auto recurrido en la que se niega el embargo de los bienes muebles, la norma en cita (Art. 83 inciso 3 del C.G.P.) hace alusión a los requisitos de las demandas que versen sobre los bienes muebles, no

siendo este el caso, pues nos encontramos en un proceso ejecutivo singular, donde se persigue el cobro de una obligación, en el caso en concreto, las medidas cautelares están encaminadas a hacer cumplir la obligación de pagar ese dinero, ello para que dicha obligación no quede insoluta, pues el patrimonio de los demandados son el respaldo de sus créditos; las reglas por las cuales se debe regir el decreto de estas medidas son el artículo 593 numeral 3 del C.G.P., claro está, respetando la inembargabilidad contemplada en el artículo 594, numeral 11, ibídem, norma que de manera abierta contempla el embargo de bienes muebles de la siguiente manera: “Art. 593. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y se proceda con el decreto de la medida cautelar solicitada

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la apoderada judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el numeral 2 y 3 del auto del 17 de junio de 2021 (pág. 44-46 doc. 8), mediante el cual el Juzgado Negó decretar medida cautelar consistente en embargo de cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o cualquier producto financiero del ejecutado en las entidades financieras y negó el embargo y secuestro de los muebles y enseres.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó la medida cautelar recurrida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales,*

para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos para negar la medida cautelar, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el numeral 4 del art 43 CGP:

...“ 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”...

El inciso final del artículo 83. Del CGP señala:

...“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”...

Explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco en cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares así:

...“ La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

sobre los medios de prueba mentas se inicia o adelanta un proceso... (pag. 956)

(...)

Las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal; con visión más restringida hay, sin embargo, quienes hablan de que tienen por objeto asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y, otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al estado... (pág. 957)².

Finalmente, se hace referencia a la autonomía interpretativa del Juez, Citada en la sentencia C-836-01 así:

...“La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

(...)

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”³...

5. Caso concreto:

Revisando la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante y que es objeto de reproche, observa el Juzgado que se hace de manera general a 27 entidades financieras, sin que aclare o individualice el producto que tiene la parte ejecutada en dicha entidad.

Así las cosas, se tiene que la medida solicitada no concuerda con lo señalado en el art. 83 del CGP en lo que respecta a “o los bienes objeto de ellas”; por cuanto al ser un bien de la persona debe estar plenamente identificado e individualizado.

Por lo anterior, le fue explicado al ejecutante que la medida no cumplía con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 43 y el art. 83 del CGP. Donde, es consciente el Juzgado que la información de los usuarios en las entidades financieras goza de reserva bancaria; por lo tanto y previo a darse aplicación al numeral 4 del art. 43 del

² Código General del Proceso parte especial, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia 2017, pag. 956-957.

³ Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CGP, la parte ejecutante debe realizar un agotamiento previo elevado ante dichas entidades financieras para obtener la información de las cuentas que se encuentran a nombre de la parte ejecutada, situación que no ha sido allegada o acreditada dentro del expediente.

Por otro lado, respecto de la medida cautelar negada respecto de los bienes muebles y enseres de la ejecutada no le asiste razón a la abogada dado que tal como lo contempla en el inc final del art 83 del CGP indica

...“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”...

De lo anterior, la norma no determina que el decreto de la medida es sobre demandan que versen solo sobre demanda que trate de bienes muebles tal cómo hace referencia la abogada en los reparos del recurso, por el contrario, la norma citada hace referencia de manera general *“en las demandas que se pidan medidas cautelares”* lo cual resulta procedente dar a aplicación en los procesos de acción personal.

Ahora, se tiene que no es empeño del Juzgado al negar la medida cautelar por no encontrarse debidamente determinados los bienes objeto de la cautela, dado que el tipo de medida cautelar pretendida solo se consuma mediante el secuestro de los bienes, por cuanto, para proceder es necesario el apoderamiento físico del bien para entregarlo bajo la custodia al secuestro, por lo que, se tiene que al no determinar los bienes en los cuales recae la medida cautelar no resulta viable la intervención del juez o del comisionado al momento de consumir el secuestro dado que no posee la identificación de los bienes muebles o enseres sobre los cuales recae la medida cautelar

Así las cosas y conforme a lo aclarado mal haría el Juzgado proceder a decretar una medida cautelar que no está debidamente determinada, o que no se tenga certeza que pertenece al ejecutado.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto la medida cautelar, no cumple con los requisitos legales para considerar que es bien de la parte ejecutada.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen abantes los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer el numeral 2 y 3 del auto del 17 de junio de 2021 (pag. 44-46 doc. 8), mediante el cual el Juzgado negó la medida cautelar dirigida a las entidades financieras y negó el embargo y secuestro de muebles y enseres.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el numeral 2 y 3 del auto del 17 de junio de 2021 (pag. 44-46 doc. 8), notificado por estado del 18 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho se abstuvo de decretar medida cautelar dirigida a las entidades financieras y negó el embargo y secuestro de muebles y enseres, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

/Egh

Inhábiles 30 y 31 octubre 2021 y 01 noviembre 2021

Se notifica por estado el 02 noviembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf75c72c025b9b768645a44630d89bd24df31aa8a58db16198dadb58ebb02f2c

Documento generado en 29/10/2021 09:34:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>